

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

ACTOR/PROMOVENTE: MARCOS CENOBIO BALTAZAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADO DE LA COMUNIDAD DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: ÁLVARO MARTÍNEZ PEÑA

Pachuca de Soto Hidalgo, a **ocho del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b, segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario dictado por Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, de fecha **siete de mayo del año en curso**, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hace constar que siendo las **dieciocho horas con diecinueve minutos** del día en que se actúa, se NOTIFICA a **JERÓNIMO TEPETATE PEÑA**, en su calidad de autoridad responsable en el presente juicio, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando cedula y copia certificada del acuerdo plenario en once fojas. DOY FE. -----

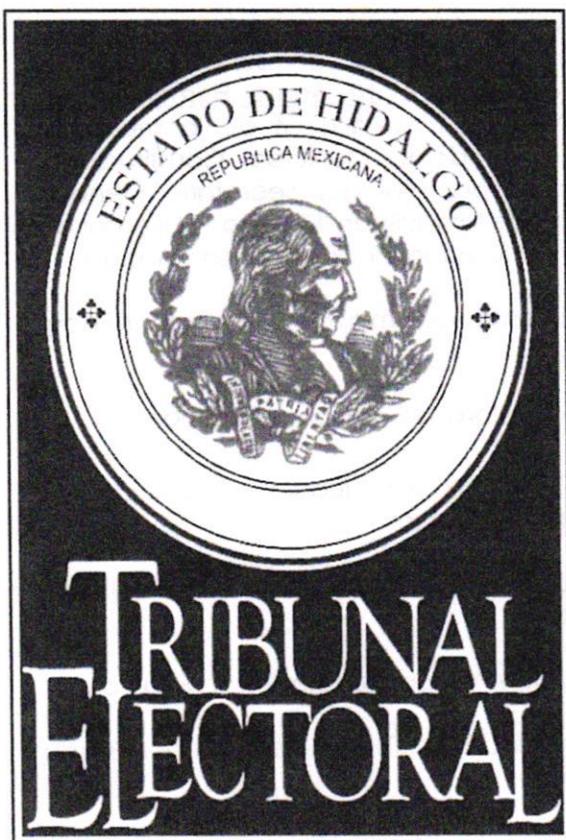
EL ACTUARIO

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX

ACTUARÍA



ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024.

Accionantes: Marcos Cenobio Baltazar y Otros

Tercero interesado: Álvaro Martínez Peña

Autoridades responsables: Integrantes de la Mesa de Debates para la Elección de Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; Presidenta Municipal, Secretario General y Director de Gobierno Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

- Se declaran cumplidos los incisos C), C.1), C.2) y;
- Se declara parcialmente cumplido el inciso D) de la sentencia principal, y por tanto, se impone amonestación privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

GLOSARIO

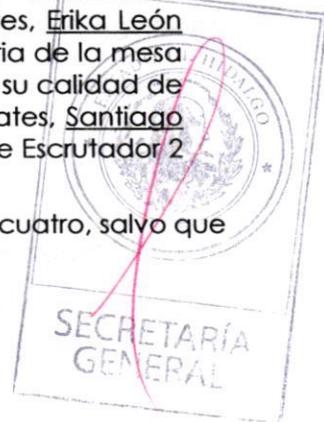
Actores:

Marcos Cenobio Baltazar y Otros

Autoridades responsables:

Mesa de Debates de la Elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, conformada por: Jerónimo Tepetate Peña en su calidad de Presidente de la mesa de debates, Erika León García en su calidad de Secretaria de la mesa de debates, Alma Pérez Peña en su calidad de Escrutador 1 de la mesa de debates, Santiago Rosquero Palma, en su calidad de Escrutador 2

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.



**TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024**

de la mesa de debates; Reyna Hernández Rosquero, en su calidad de Escrutador 3 de la mesa de debates e, Itzel Santos Hernández, en su calidad de Escrutador 4 de la mesa de debates, Presidenta Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y Director de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Álvaro Martínez Peña, en su calidad de delegado electo para el periodo 2024-2025 de la comunidad San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- I. Elección de Delegado.** En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea General mediante la cual, se realizó la elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico para el periodo 2024-2025, resultando electo, Álvaro Martínez Peña con una diferencia de un voto.

- II. Presentación de juicios ciudadanos.** En fecha 21 veintiuno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, Marcos Cenobio Baltazar presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo

Martínez Lechuga con el número de expediente TEEH-JDC-113/2023 y en data 25 veinticinco de enero, se radicó el expediente TEEH-JDC-008/2024, derivado de la interposición del juicio ciudadano por Cecilio Rafael Martínez y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas hñähñu de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, los cuales se acumularon para la resolución respectiva.

III. Sentencia. En fecha 23 veintitrés de febrero, el Pleno dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en la cual, por una parte, se declaran fundados los agravios del actor del juicio ciudadano 113 de 2023 y por tanto, se determinó la nulidad de la Elección del Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebrada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y por otra, se sobreseyó la demanda del expediente TEEH-JDC-008/2024, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, se vinculó a diversas autoridades para cumplir los efectos de la resolución.

IV. Acuerdo Plenario. En data 25 veinticinco de marzo, este Pleno emitido Acuerdo Plenario de Parcial Cumplimiento, en el que se declararon cumplidos los incisos **B.1)** y **B.2)**, parcialmente cumplido el inciso **E)**, no cumplido el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero.

V. Segundo Acuerdo Plenario. El 12 doce de abril, se declaró parcialmente cumplida la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero, en los siguientes términos: cumplidos los incisos **B.3)** y **E)**, no cumplido el inciso C.1), y por tanto, los C.2) y D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, y se decretó procedente la prórroga solicitada por la Delegada Interina.

VI. Escrito del Director de Gobierno Municipal. En fecha 22 veintidós de abril, compareció mediante escrito el Director de Gobierno Municipal, con el fin de informar lo referente a la Asamblea del 21 veintiuno de abril.

VII. Escrito de la Delegada Interina. En fecha 23 veintitrés de abril, compareció mediante escrito la Delegada Interina, para hacer del conocimiento de este Tribunal que, el 21 veintiuno de abril se llevó a cabo la Asamblea para definir los parámetros, reglas y requisitos, así como la fecha para la elección de Delegado.



VIII. Vista a la parte actora y desahogo de la vista. En data 23 veintitrés de abril, esta autoridad emitió un acuerdo mediante el cual, ordenó correr traslado con las documentales de las autoridades antes citadas, con el fin de que, en el plazo de 3 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que, en fecha 25 veinticinco de abril, el actor Marcos Cenobio Baltazar compareció a este Tribunal a realizar la contestación a la vista correspondiente.

IX. Segunda vista. En fechas 29 veintinueve de abril, la Delegada Interina compareció a fin de informar las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la sentencia, por tanto, se ordenó correr traslado al accionante, el cual compareció a realizar el desahogo correspondiente en fecha 30 treinta de abril.

X. Turno al Pleno. El 06 seis de mayo de turno al Pleno el expediente, para su debida resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

2. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción se circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

000003

integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

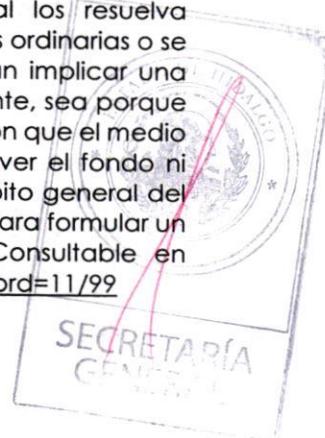
4. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

5. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001> web:

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



6. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en **fecha 23 veintitrés de febrero**, donde se tuvieron por acreditadas las violaciones aducidas, consistentes en que, personas ajenas a la comunidad acudieron a votar en la elección de Delegado de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo.

7. Derivado de lo anterior, este Pleno ordenó como efectos en dicha resolución los siguientes: (Transcripción)

“(…)

- A) Derivado de la **NULIDAD** de la elección del órgano auxiliar de Delegado, realizada en la Asamblea de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, **SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A ELLO, INCLUIDA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**
- B) Se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, para en auxilio de este Tribunal, **en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:**
- B.1) Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- B.2) Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y para ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino **en tanto se elija al nuevo Delegado**, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados).
- B.3) **En uso de sus atribuciones, emita una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo. Todo ello, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acredite pertinentes para el efecto.**
- C) Una vez que se haya designado al Delegado Interino, (quien deberá ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado). **Se vincula al Delegado Interino que sea elegido en la Asamblea, para que en uso de sus atribuciones, realice dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que sea electo) lo siguiente:**
- C.1) Realizar una Asamblea con la comunidad en la cual se definan: **en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos** sobre los cuales se llevará a cabo **la nueva elección**, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de delegado en San Juanico, **la cual no deberá ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos realizados, sin realizar ninguna intervención).
- C.2) **Lleve a cabo la NUEVA ELECCIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE DELEGADO DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los resultados de ello, sin realizar ninguna intervención).
- D) Una vez llevada a cabo la elección **se vincula al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, **en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda, remita a este Tribunal Electoral, las constancias permitidas, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.**

E) Asimismo, se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO JURÍDICO**⁶, para que, en **auxilio de este órgano jurisdiccional, publique por 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, **remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada**. Se apercibe a las autoridades vinculadas en los presentes efectos que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo."

8. En ese tenor, en fecha **25 veinticinco de marzo**, se emitió **Acuerdo Plenario** de Parcial Cumplimiento, en el que se declararon:

- 1) **"Cumplidos los incisos B.1) y B.2)** del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 2) **Parcialmente cumplido el inciso E)** del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 3) **NO cumplidos el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y D)** de la sentencia principal de fecha **23 veintitrés de febrero**, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 4) **Improcedente** la prórroga solicitada por Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.
- 5) **Improcedente** la petición del accionante de que sus autoridades indígenas emitan por única ocasión una convocatoria.
- 6) **Se impone amonestación privada** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico."

9. Y también se ordenó otorgar un plazo máximo de 48 cuarenta y ocho horas, para que Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizara lo ordenado en el inciso B.3), de la resolución del 23 veintitrés de febrero del año en curso, es decir, emitiera la Convocatoria respectiva y con ello, se cumplimentara a la brevedad lo ordenado en los incisos C), C.1), C.2) y D), en los términos de la sentencia principal.

10. Derivado de lo anterior, diversas autoridades vinculadas acudieron a informar lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia principal, y por tanto, el **12 doce de abril**, el pleno dictó **Acuerdo Plenario**, en los siguientes términos:

"Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha **23 veintitrés de febrero**, en los siguientes términos:

- 7) **Cumplidos los incisos B.3) y E)** del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 8) **NO cumplido el inciso C.1), y por tanto, los C.2) y D)** de la sentencia principal de fecha **23 veintitrés de febrero**, por parte de la Delegada Interina y Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

⁶ Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.



TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024

- 9) **Procedente** la prórroga solicitada por la Delegada Interina de San Juanico, Hidalgo.
- 10) **Se impone amonestación privada** al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo."

11. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenaron como efectos que, la Delgada Interina, en un plazo de 06 seis días contados, a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo Plenario, realizara lo ordenado en el inciso C.1), con el fin de poder cumplimentar los subsecuentes C.2) y D), en los términos de la sentencia principal y, una vez que hubiese realizado ello, informara a este Tribunal en el plazo máximo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de que ello sucediera, adjuntando las constancias que considere pertinentes para el efecto, haciendo la precisión que en los efectos ordenados en el inciso D) debería ser la Dirección de Gobierno Municipal quien informara a este Tribunal, en los plazos señalados en la sentencia principal.

12. En esa tesitura, **por cuanto hace a la Asamblea donde la comunidad debería establecer sus parámetros, reglas o requisitos para la Elección de Delegado, tenemos que**, el 22 veintidós de abril, Alejandro de la Cruz de la Cruz, en su calidad de **Director de Gobierno Municipal**, acudió a informar a este Tribunal en esencia que, en la Asamblea del 21 veintiuno de abril, acudió la Dirección de Gobierno Municipal en su calidad de observadores para el desarrollo de la Asamblea comunitaria de San Juanico, así como el personal de seguridad pública, asimismo refiere, que dicho personal estuvo al pendiente y resguardando la integridad física de la ciudadanía, dando inicio a las 9:30 nueve treinta horas, convocada por la Delegada Interina y se instaló la Mesa de Debates, proponiendo a un Presidente, Secretario y cuatro Escrutadores, quedando como Presidente Eleazar Peña, como Secretario Antonio Zamora Baltazar y Santiago Rosquero y Gumercindo Peña como escrutadores y que, en ese tema causó conflicto con los vecinos, ya que, por una parte señalaron que sólo se necesitaban dos escrutadores y por otra, que se necesitaban cuatro y; a partir de ello, se vertieron múltiples comentarios en conflictos propios de la comunidad, entre el Presidente de la Mesa de Debates quien adujo que no habían condiciones para que se llevara a cabo la Asamblea por lo que, da por terminada la misma a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos. Por tanto, aduce que, en ese momento levantaron su acta informativa y se retiraron.

13. Para ello, el Director de Gobierno Municipal entregó como prueba una copia simple de un escrito de fecha 21 veintiuno de abril, signada por diversas personas, que contiene una pequeña relatoría de la asamblea antes mencionada, a la cual se le concede valor de indicio conforme a lo dispuesto por el Código Electoral de la Entidad.
14. Por otro lado, compareció la Delegada Interina el 23 veintitrés de abril, con el fin de informar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso **C.1)**, refiriendo que, a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 21 veintiuno de abril, en la Escuela Primaria "Benito Juárez" de San Juanico, se llevó a cabo la Asamblea bajo el orden del día "1. PASE DE LISTA, 2. APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA, 3. RECIBIR PROPUESTA PARA LA MESA DE DEBATES, 4. FIJAR BASES, REGLAS O FORMA Y FECHA DE LA ELECCIÓN A DELEGADO. 5. ASUNTOS GENERALES."
15. Asimismo, aduce que, en su calidad de Delegada Interina, dio la bienvenida a la Asamblea, y se tomaron las propuestas de la mesa de debates de dicha Asamblea a Eliazar Peña Palma con 111 votos, y Pedro Nolasco Baltazar con 84 votos, y después de ello, solicitó a los vecinos que propusieran quien fungiría como secretario y propusieron a Antonio Zamora Baltazar y a Erika León García, resultando la votación 118 votos el primero de éstos, y Erika con 105 votos, situación que no le pareció a ésta última y por ello, comenzaron a gritar y decir que se cambiara al Secretario, pero la Mesa de Debates hizo caso omiso a dicha petición, toda vez que la votación había sido democrática.
16. Acto seguido, la mesa de debates solicitó a la Asamblea que si estaban de acuerdo que continuaran como escrutadores Santiago Rosquero Palma y Gumerindo Peña Zamora, y por con 128 votos a favor y 102 en contra, se determinó que continuaran esos dos escrutadores por mayoría, asimismo, que si estaban de acuerdo en que se nombraran dos escrutadores más, y con una votación de 136 votos a favor y 96 en contra, se determinó que no era necesario nombrar dos escrutadores más.



17. Luego entonces, una vez integrada la mesa de debates, el Presidente de la misma, solicita a los vecinos las propuestas para establecer las bases de la próxima Asamblea para elegir al Delegado Municipal 2024, y entonces se procedió a escribir en el pizarrón las dos propuestas, no obstante algunas personas solicitaron que un Notario Público certificara la Asamblea, y el Presidente de la mesa, les explicó que eso no se acostumbra en su comunidad, además de los términos establecidos por el Tribunal.

18. Así, las propuestas quedaron de la siguiente manera:

Propuestas grupo 1: tienen derecho a votar los vecinos de San Juanico que acrediten:

- 6 faenas con credencial de electoral.
- Adultos mayores sin restricción.
- Mayores de edad con discapacidad sin restricción
- Jefes de familia y su cónyuge al menos uno de ellos con 6 faenas.
- Estudiantes mayores de edad con credencial de estudiante.

Propuestas grupo 2:

- Un notario público para certificar el acuerdo y llevar a cabo la Asamblea.

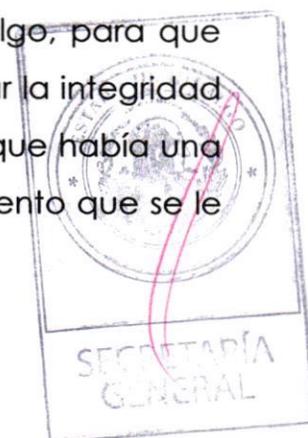
19. Ante la situación del grupo que solicitaba al Notario Público, gritaron que no existían las condiciones para continuar, por tanto, se le preguntó a la Asamblea si estaban de acuerdo o no que la reunión se suspendiera o continuara, y con 150 votos, por mayoría se determinó que continuara.

20. Por tanto, se le solicitó a la Asamblea que pasaran a votar, quedando que pasarían primero los adultos mayores, y se hizo una fila, no obstante aproximadamente 10 diez personas se levantaron al frente del pizarrón para que los vecinos no votaran, por lo cual, le Presidente de la mesa solicitó que, condujeran con respeto y civilidad, derivado de ello, se trasladaron los vecinos a un predio rústico que se encuentra a aproximadamente a 100 cien metros de la Escuela Primaria, lugar donde continuamente hacen reuniones.

21. Asimismo, aduce que, con 195 votos a favor, se procedió a continuar la reunión, e hicieron nuevamente una fila para emitir su voto, y una vez

concluida la Asamblea, se procedió a contabilizar los votos, con 215 votos la primera propuesta, se anuló 1 voto.

22. Por otro lado, señala que se determinó que, el voto sería por urna en modalidad de voto secreto, el día domingo 28 veintiocho de abril, adjuntando como pruebas, la documental pública consistente en el libro de actas de la comunidad de San Juanico, las documentales privadas consistentes en los acuses de notificación de la reunión a la Presidenta Municipal y al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de un disco CD, con videos e imágenes, mismo que fue desahogado por esta autoridad.
23. Ahora bien, por cuanto hace **a la Asamblea de la Elección de Delegado**, de autos se desprende que, en fecha 29 veintinueve de abril, la Delegada Interina acudió a informar sobre el cumplimiento los efectos de la sentencia, haciendo del conocimiento de este Tribunal que, el **28 veintiocho de abril** se había llevado a cabo la Asamblea de la Elección de Delegado Municipal, manifestando en esencia lo siguiente:
24. Que, el 26 veintiséis de abril, siendo las 14:28 horas fijó en la delegación municipal de San Juanico la convocatoria para la asamblea de fecha 28 de los presentes, asimismo, que en dicha fecha le notificó a Presidencia Municipal de la celebración de la Asamblea, solicitándole nos proporcionara una urna como ya es de costumbre en cada elección, más sin embargo, el día 27 de los presentes el Director de Gobierno Municipal hizo llegar a la suscrita escrito de contestación signado por Alejandro de la Cruz de la Cruz, donde manifiesta que dado los acontecimientos en fecha 21 veintiuno de abril, están en la espera de lo que acuerde el Tribunal, y contestando que, *no consideran adecuado que se lleve a cabo dicha elección porque no se cuentan con las condiciones adecuadas, los elementos necesarios para dar seguimiento al punto c), antes de eso se le exhorta a dar cumplimiento al inciso c. 1) de los efectos de la sentencia*".
25. Asimismo que, el 26 veintiséis de abril, le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que comisionara elementos a su cargo, a efecto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, mediante escrito y si bien es cierto que había una unidad en la comunidad, cierto es también que en el momento que se le



TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024

requirió su intervención ante los hechos suscitados, los mismos hicieron caso omiso, tal como lo acredita con su acuse del escrito correspondiente.

26. Por otro lado, ingresó oficio ante el Visitador Regional de Ixmiquilpan, Hidalgo, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que les brindara acompañamiento para dicha asamblea, dado que días antes la suscrita había recibido una llamada por el personal de esta institución, para solicitar mi comparecencia ante la misma, manifestando hechos suscitados en asamblea de fecha 21 veintiuno de abril, sin embargo, en contestación a dicha solicitud manifestó su incompetencia para el acompañamiento por ser un acto de carácter electoral, como se acredita con el acuse correspondiente.
27. Asimismo, se convocó a todos los ciudadanos a la elección del Delegado Municipal 2024 mediante perifoneo, tal como se acredita con sus pruebas técnicas, mismas que fueron desahogadas por esta autoridad.
28. Así, en la Escuela Primaria "Benito Juárez" de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, se llevó a cabo la asamblea correspondiente bajo el siguiente orden del día:
 1. PASE DE LISTA.
 2. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
 3. ELECCION DEL DELEGADO 2024.
 4. ASUNTOS GENERALES.
29. Después, solicitó a la Asamblea la votación para llevar a cabo la misma derivado de que, algunas personas, realizaron manifestaciones, a lo cual, se determinó llevar a cabo la misma y toda vez que destruyeron una urna, ante el riesgo de amenazas, se vieron obligados a continuar con la Asamblea en el predio rústico que se ubica a aproximadamente 100 metros de la Escuela donde estaban.
30. Por tanto, se determinó dar continuidad con la Asamblea, entonces proceden a nombrar a la mesa de debates, proponiendo a Lizbeth Rosquero Gutiérrez y Salvador Baltazar Rosquero, y la votación quedó, Lizbeth con 131 votos y Salvador con 11 votos. Acto seguido solicitó a los vecinos propusieran al Secretario, siendo las propuestas Antonio Zamora Baltazar y Brenda Valle Doroteo, mismos que son sometidos a votación

resultando electo Antonio Zamora Baltazar con 131 votos, contra 32 votos para Brenda Valle Doroteo; de igual forma eligieron a los escrutadores quedando electos Brenda Valle Doroteo y Rogelio Baltazar Rosquero.

31. Por tanto, aduce que, una vez integrada la mesa de debates, la Presidenta de la misma, informó los requisitos para poder votar y solicitó a la Asamblea que formularan sus propuestas:

- "Tienen derecho a votar los vecinos de San Juanico que acrediten:
- 6 FAENAS CON CREDENCIAL DE ELECTOR.
- ADULTOS MAYORES SIN RESTRICCIÓN.
- MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SIN RESTRICCIÓN.
- JEFES DE FAMILIA Y SU CONYUGE AL MENOS UNO DE ELLOS CON 6 FAENAS.
- ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD CON CREDENCIAL DE ESTUDIANTE".

32. En ese tenor, conforme a lo señalado por la Delegada Interna, los vecinos propusieron a Marcos Cenobio Baltazar y a Rosa María de la Cruz Palma, y con ello inicia la votación, mismo que al terminar se realiza el escrutinio resultando ganador Marcos Cenobio Baltazar con 193 votos contra 22 votos para Rosa María y, entonces, dan por concluida la elección a las 16:45 horas del día 28 veintiocho de abril.

33. Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se desprende que el actor en sus desahogos a la vista sobre los traslados correspondientes, aduce en esencia, que manifiesta su conformidad con lo expuesto por la Delegada Interina, aduciendo que se llevó a cabo la elección para definir los parámetros de la Elección, así como la diversa Asamblea donde se realizó la elección de Delegado, además que, refiere que el Director de Gobierno Municipal no cumplió y por tanto, solicita se haga efectiva la medida de apremio, no obstante se tenga por cumplida la sentencia principal.

Caso concreto.

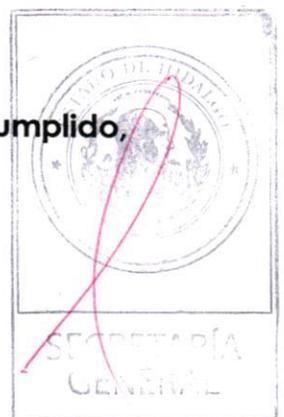
34. **Análisis de los incisos C), C.1) y C.2)** Este Tribunal determina **cumplidos** dichos incisos de los efectos de la sentencia principal por las siguientes consideraciones:

¿Qué se ordenó en dichos incisos?



35. **El Pleno ordenó** dentro del inciso **C)** que una vez que se hubiera designado al Delegado Interino, (quien debe ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado), **se vinculaba al Delegado/a Interino** que fuera elegido en la Asamblea, para que realizara dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que fuera electo): **C.1) Una Asamblea** con la comunidad en la cual se definieran en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, **los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos** sobre los cuales se tiene **que llevar a cabo la nueva elección**, así como la **fecha de la nueva elección** del órgano auxiliar de Delegado en San Juanico, la cual no debería ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva, y **C.2)** que **llevara a cabo la nueva elección** del órgano auxiliar **de Delegado** de San Juanico, Hidalgo y que, en dichas Asambleas debería estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar la realización de las mismas.
36. **Se hace la precisión que en el inciso C), únicamente se vinculó a la Delegada Interina para que en un plazo de 10 diez días, realizara lo ordenado en el C.1), no obstante este Tribunal otorgó una prórroga a dicha autoridad vinculada, mediante Acuerdo Plenario el 12 doce de abril, en los siguientes términos:** *"este Pleno, considera oportuno, declarar PROCEDENTE otorgar una prórroga a la Delegada Interina de 6 seis días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, a fin de que dé cumplimiento al efecto C.1) de la sentencia principal y a su vez, puede realizarse lo conducente al efecto C.2)."*
37. En ese tenor, se notificó a la Delegada Interina el 16 dieciséis de abril, por tanto su prórroga comenzó a correr a partir de que fue notificada, y dicha autoridad compareció a este Tribunal a informar sobre el cumplimiento el 23 veintitrés de abril, es decir, dentro del plazo otorgado por esta autoridad.
38. Por tanto, por cuanto hace a dicho inciso **C)** se tiene por **cumplido en tiempo y forma.**
39. **¿Se cumplió el inciso C.1)?**

40. Este Tribunal declara **cumplido el inciso C.1)**, ya que, de autos se acredita que, **la Delegada Interina realizó la Asamblea con la comunidad, en fecha 21 veintiuno de abril**, en la que definieron los requisitos para la elección, quedando los siguientes: **"6 faenas con credencial de electoral. Adultos mayores sin restricción. Mayores de edad con discapacidad sin restricción. Jefes de familia y su cónyuge al menos uno de ellos con 6 faenas. Estudiantes mayores de edad con credencial de estudiante."**
41. Por otro lado, decidieron que fuera la votación **con voto secreto en urna**, y que se realizara el día **domingo 28 veintiocho de abril**. Manifestaciones que se concatenan con las probanzas documentales y desahogos de las técnicas que obran en autos, así como las manifestaciones del actor, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el Código Electoral.
42. **Es por lo anterior**, que por cuanto hace al inciso **C.1) se determina cumplido**.
43. **¿Se cumplió el inciso C.2)?**
44. Este Pleno determina el **cumplimiento el inciso C.2)**, toda vez que, de autos se acredita que, **la Delegada Interina informó a este Tribunal que en la comunidad se realizó la Asamblea de la nueva elección de Delegado de San Juanico, Hidalgo el 23 veintitrés de abril**.
45. En ese tenor, de autos se desprende que las propuestas fueron Rosa María de la Cruz Palma y Marcos Cenobio Baltazar, y el voto fue **secreto mediante urna**, quedando como resultado de dicha elección, **Marcos Cenobio con 193 ciento noventa y tres votos**, contra 22 veintidós para su contrincante.
46. Manifestaciones que se acreditan con las probanzas documentales y desahogos de las técnicas que obran en autos, así como las manifestaciones del accionante, mismas que les concede valor probatorio pleno de conformidad con el Código Electoral.
47. **Derivado de lo anterior**, respecto al inciso **C.2) se determina cumplido**, ya que si realizaron su elección de Delegado.



48. **Análisis del inciso D)** Este Tribunal determina **parcialmente cumplido** dichos incisos de los efectos de la sentencia principal por las siguientes consideraciones:

¿Qué se ordenó en dicho inciso?

49. **Se vinculó al** Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su **Dirección de Gobierno Municipal, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda**, remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias permitentes, con las que acreditara que la comunidad de San Juanico, hubiese llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realizaran para el efecto.

50. **Ahora bien**, previo a la Asamblea de la Elección de Delegado, se llevó a cabo la Asamblea en la cual definieron la fecha y requisitos sobre los cuales se llevaría a cabo la elección.

51. En ese tenor, por cuanto hace a dicha **Asamblea** realizada el día **21 veintiuno de abril**, en autos obra constancia que, Alejandro de la Cruz de la Cruz en su calidad de Director de Gobierno Municipal, informó a este Tribunal el 22 veintidós de abril, lo referente a la Asamblea antes citada, aduciendo que la Dirección de Gobierno Municipal acudieron en su calidad de observadores para el desarrollo de la Asamblea comunitaria de San Juanico, así como personal de seguridad pública con el fin de salvaguardar el resguardo e integridad física de la ciudadanía, la cual fue convocada por la Delegada Interina, donde se instaló la Mesa de Debates y posterior a ello, se propusieron por una parte cuatro escrutadores, y por otro lado, dos escrutadores, quedando electos como Presidente de la Mesa, Eleazar Peña, Secretario Antonio Zamora Baltazar, y como escrutadores Santiago Rosquero y Gumercindo Peña, manifestaciones que son concurrentes con las demás partes.

52. Además aduce que, la Dirección de Gobierno Municipal se retiró a las 10:30 horas, porque a su decir, no existieron las condiciones para seguir con la Asamblea, siendo en esencia lo informado en relación a la litis.

53. Por otro lado, por cuanto hace a la Asamblea de la Elección de data **28 veintiocho de marzo**, tanto la Delegada Interina como el accionante, refieren que la Dirección de Gobierno Municipal, no estuvo presente en dicha elección, además que en autos no obra informe alguno sobre dicha elección remitida por esa autoridad.
54. En ese tenor, en los efectos se vinculó a dicha dirección para que estuvieran presentes como observadores y así, pudieran informar a este Tribunal lo actuado en dicha Asamblea, lo cual no sucedió en el presente caso, por tanto, esta autoridad considera que, conforme al análisis del presente acuerdo plenario el expediente en que se actúa, toda vez que no cumplió debidamente dicha autoridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se advierte un incumplimiento parcial de la **DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, en consecuencia, este Tribunal considera que, a efecto de sancionar la omisión de acatar de manera completa la sentencia, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, aplicando la siguiente:

MEDIDA DE APREMIO

55. Conforme al numeral 380 apartado II inciso B) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la facultad de este Tribunal para aplicar medidas de apremio, dentro de las cuales se encuentran las amonestaciones. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.
56. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sus artículos 116, 117 fracción II y III, prevén la Amonestación Privada como medida de apremio, señalando al mismo, como el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Asimismo, el numeral 118 del mismo Reglamento establece que, para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración lo siguiente:



I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él; II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción; IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; V.- La reiteración; y VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

57. En ese tenor, conforme a lo analizado, razonado y resuelto en el cuerpo del presente Acuerdo Plenario, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades responsables o vinculadas de realizar y ejecutar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, como lo es el Pleno de este Tribunal Electoral.

58. Ahora bien, por cuanto hace a **la gravedad** de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de lo dispuesto por el artículo 2, inciso A, fracciones III y VIII y, artículo 17 de la Constitución Federal, respecto del reconocimiento y formar de garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, la elección de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, el derecho de votar y ser votados, así como el derecho de acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular conforme a sus derechos político-electorales, y de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

59. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad⁷.

60. De modo que, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial,

⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-118/2018.

debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Por tanto, la conducta realizada por la Dirección de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, se determina **como leve**, toda vez que, con dicha omisión, se incumplió con la finalidad de poder constatar los hechos en las asambleas realizadas por la comunidad de San Juanico, Hidalgo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

61. **Modo:** La violación alegada se materializó con la omisión por parte del **DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, de atender lo ordenado en los efectos de la sentencia del juicio principal.
62. **Tiempo:** El hecho si bien al ser una omisión se considera en un primer momento de tracto sucesivo, se desprende que dicha Dirección de Gobierno Municipal debió de haber asistido a la Asamblea de la elección de Delegado de San Juanico.
63. **Lugar:** Acontecieron en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

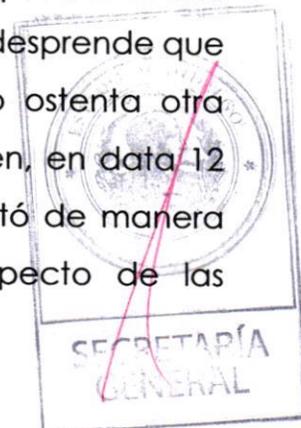
64. De las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de la autoridad responsable, no obstante, es un hecho notorio para este Tribunal y de las constancias de autos se acredita que es **DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

65. Se le atribuye al **DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO** al ser una autoridad responsable y **vinculada para en la ejecución de la sentencia**.

Reiteración

66. Por cuanto hace a dicho elemento, no se acredita que exista una reiteración por parte de dicha autoridad, ya que de autos se desprende que el cargo de **DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL** ahora lo ostenta otra persona, de nombre Alejandro de la Cruz de la Cruz y si bien, en data 12 doce de abril, se dictó Acuerdo Plenario donde se amonestó de manera privada al Director de Gobierno Municipal, ello fue respecto de las



actuaciones y omisiones de José Alfredo Ortega Sánchez, quien ostentaba el cargo, lo cual se advierte de las constancias de autos, signadas y suscritas por dicha persona.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal

67. Con el incumplimiento de la vinculación y apercibimiento a dicha autoridad, así como de la omisión actualizada, se violenta el derecho del actor y de los miembros de la comunidad de ejercer su derecho de votar o ser votados para el ejercicio del cargo como Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, y de tener una representación del órgano auxiliar ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

68. **Con base en lo anterior**, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, **derivado de la actualización de las infracciones de la sentencia principal y de la omisión de dicha Dirección de ejecutar lo emitido por este órgano resolutor**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 apartado II inciso B) del Código Electoral; 14 fracción III, 116, 117 fracciones II y III y, 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **se impone discrecionalmente al DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**; ello, en virtud de violentar los derechos antes citados derivado de la omisión en que incurrió.

VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.

69. Atento a lo manifestado por las partes durante la sustanciación del cumplimiento a la sentencia del expediente citado al rubro, toda vez que, esta autoridad se reservó lo conducente para pronunciarse en el momento procesal oportuno, respecto de las vistas solicitadas por el actor Marcos Cenobio Baltazar, y Rosa María de la Cruz Palma en su carácter de otrora Delegada Interina, con una copia certificada digitalizada de las actuaciones

posteriores a la emisión de la sentencia principal, dese vista a la Fiscalía Especializada Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, para los efectos legales que haya lugar.

70. Finalmente, toda vez que en el presente expediente se ha declarado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, y se ha cumplido con la finalidad de realizar una Asamblea de Elección del Órgano Auxiliar de Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; si bien, el inciso D) se declaró parcialmente cumplido, en el mismo, como se señaló con antelación únicamente versaba en que la Dirección de Gobierno Municipal estuviera presente con el fin de constatar los hechos de la Asamblea respectiva, misma a la que no asistió, no obstante, derivado de ello, este Tribunal impuso en el presente Acuerdo Plenario la medida de apremio correspondiente, motivo por el cual, se encuentra totalmente concluido el presente expediente.

71. Por lo anteriormente fundado y motivado:

SE ACUERDA:

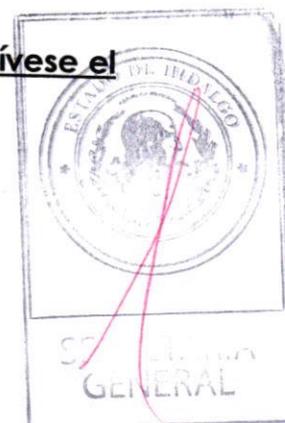
PRIMERO.- Se declaran cumplidos los incisos C), C.1), C.2) de la sentencia principal.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente cumplido el inciso D) y, por tanto, se impone amonestación privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

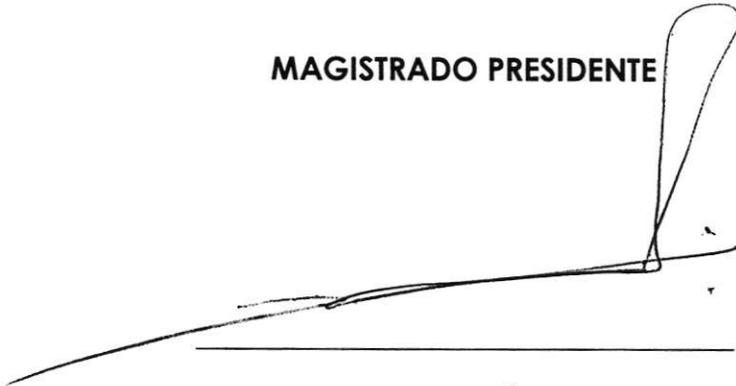
Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Toda vez que el presente expediente se encuentra concluido, archívese el presente asunto.



Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

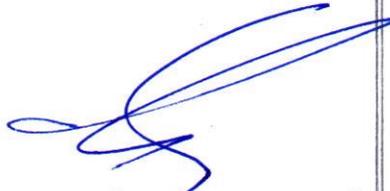
⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

DE HIDALGO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 26 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES EN ONCE FOJAS POR AMBAS CARAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS. DOY FE. -----

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

